



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02392-2008-PA/TC

LIMA

BENJAMÍN ALVARADO QUIROZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de Agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Benjamín Alvarado Quiroz contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 115, su fecha 3 de octubre de 2007, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de julio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000044373-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de mayo de 2005; y se le reconozca sus más de 27 años de aportaciones, pues señala que la emplazada sólo le reconoció 7 años y 11 meses de aportaciones; asimismo, se le incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908; con el abono de la indexación trimestral, se disponga el pago de devengados, intereses legales, costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que ésta no la vía idónea por carecer de etapa probatoria. Agrega que el contenido del derecho a la pensión mínima no supone, en modo alguno, que el asegurado debe percibir como mínimo el equivalente a tres Remuneraciones Mínimas Vitales de los trabajadores activos, porque nunca fue así; todo lo contrario, el ingreso mínimo de los trabajadores en actividad fue casi siempre mayor que tres sueldos mínimos vitales.

El Trigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 22 de enero de 2007, declaró improcedente la demanda, por considerar que al demandante no le corresponde los beneficios de la Ley N.º 23908, ya que adquirió su derecho pensionario antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley. Asimismo, con respecto al reconocimiento de los años de aportación, el actor no ha acreditado los años de aportaciones alegadas en su demanda ya que esta pretensión no es posible ventilarla en este proceso constitucional por carecer de etapa probatoria, por lo que se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la forma y vía correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02392-2008-PA/TC

LIMA

BENJAMÍN ALVARADO QUIROZ

La recurrida revocó la apelada y declaró infundada la demanda por estimar que el monto de la pensión otorgada al demandante fue superior a los tres sueldos mínimos vitales vigentes a la fecha de su contingencia.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le reconozca más años de aportaciones y que se incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de los beneficios de la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 0000044373-2005-ONP/DC/DL19990, de fecha 23 de mayo de 2005, se evidencia que se otorgó pensión de jubilación del Régimen Especial del Decreto Ley N.º 19990, a favor del demandante al haber acreditado un total de 7 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
4. El demandante alega haber realizado aportaciones por más de 27 años; sin embargo, la ONP sólo le reconoció 7 años y 11 meses. Al respecto, se debe señalar que el actor a lo largo del proceso no ha adjuntado medio probatorio alguno a efectos de acreditar las aportaciones que alega haber realizado, por lo que se deja a salvo su derecho para hacerlo valer con la documentación pertinente.

§ Sobre la aplicación de la Ley N.º 23908

5. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02392-2008-PA/TC

LIMA

BENJAMÍN ALVARADO QUIROZ

adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

6. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
7. En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 3 de autos, de la Resolución N.º 0000044373-2005-ONP/DC/DL19990, de fecha 23 de mayo de 2005, se desprende que se otorgó pensión de jubilación a favor del demandante a partir 1 de marzo de 1990, y que se dispuso abonar sus pensiones devengadas a partir del 6 de mayo del 2003.
8. En consecuencia, al demandante no le resulta aplicable la pensión mínima establecida en el artículo 1º de la Ley N.º 23908, ya que el pago efectivo de sus pensiones devengadas se inició con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que la demanda debe ser desestimada en este extremo.
9. De otro, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 308.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 6 y menos de 10 años de aportaciones.
10. Por consiguiente, al constatarse de los autos a fojas 8, que el demandante percibe la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02392-2008-PA/TC

LIMA

BENJAMÍN ALVARADO QUIROZ

11. En cuanto al reajuste automático de la pensión, se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y *no se efectúa en forma indexada o automática*. Ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda, en los extremos relativos a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del demandante, a la vulneración al derecho al mínimo vital vigente y a la indexación trimestral solicitada.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** respecto al reconocimiento de más años de aportaciones y a la aplicación de la Ley N.º 23908, con posterioridad al otorgamiento de la pensión jubilación, hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando obviamente el actor en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR